



Resolución Gerencial Regional N° 0359 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 OCT. 2015**



VISTO: los Exp. Adm. N° 06082, Y 06224-2015 a los Recursos de Apelación interpuesto por los Señores **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, NANCY NOEMI RAMOS PEÑA, LUIS ALEJANDRO OLACHEA ORMEÑO, SATURNINO ZAGA SAUÑE, y MEDALITH QUISPE MORENO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2933, 1960, 2955, y 2681/2015 respectivamente, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 17070, 01619, 20244, 06817, y 02375/2015, respectivamente, los señores **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, NANCY NOEMI RAMOS PEÑA, LUIS ALEJANDRO OLACHEA ORMEÑO, SATURNINO ZAGA SAUÑE, y MEDALITH QUISPE MORENO** solicitaron ante dicha Dirección Regional, el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de **movilidad y refrigerio** ascendente a cinco nuevos soles diarios y sin perjuicio de ello, se le reconozca los devengados desde el mes de marzo de 1985 hasta la fecha, incluido los reintegros que le pueda corresponder, sustentando su pedido en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, y Decreto Supremo N° 025-85-PCM, respectivamente; peticiones que son declarados **IMPROCEDENTES**, por Resolución Directoral Regional N° 2933, 1960, 2955, y 2681/2015, las mismas que son notificados a los administrados, dentro el término de ley, conforme al cargo que obra en el expediente;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación, mediante Reg. N° 29570, 30152, 30677, 30654, y 31159/2015, respectivamente, los señores **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, NANCY NOEMI RAMOS PEÑA, LUIS ALEJANDRO OLACHEA ORMEÑO, SATURNINO ZAGA SAUÑE, y MEDALITH QUISPE MORENO** respectivamente formulan recurso de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2933, 1960, 2955, y 2681/2015; recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficios N° 3855, y 4009-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, e ingresado con Exp. Adm. N° 06082, Y06224/2015, respectivamente por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los Señores **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, NANCY NOEMI RAMOS PEÑA, LUIS ALEJANDRO OLACHEA ORMEÑO, SATURNINO ZAGA SAUÑE, y MEDALITH QUISPE MORENO**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, los recursos de apelación han sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la **Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el



recurso de apelación interpuesto por los administrados, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2933, 1960, 2955, y 2681/2015, respectivamente de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la Vía Administrativa;

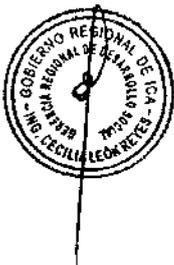
Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia de los escritos de apelación presentado por los docentes y Cesantes de la Dirección Regional de Educación Ica, los señores **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, NANCY NOEMI RAMOS PEÑA, LUIS ALEJANDRO OLACHEA ORMEÑO, SATURNINO ZAGA SAUÑE, y MEDALITH QUISPE MORENO**, que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de sus reintegros generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan, los recurrentes que a la fecha viene percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por concepto de **Movilidad y Refrigerio**, reclamando que este se haga en forma diaria, amparándose en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Asimismo, sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, este último en su inciso 2) establece como principio el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente, señalan que el otorgamiento de lo solicitado es de pleno derecho;

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la sanación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- a) Mediante D.S.N° 021-85-PCM nivel en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.
- b) Mediante D.S.N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivos.
- c) El D.S.N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S.N° 025-85-PCM y D.S.N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- d) El D.S.N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- e) Mediante D.S.N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (I/. 4'000,000.00), a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,
- f) Mediante D.S.N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, precisamente sobre la misma pretensión planteada por la recurrente respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, En ese sentido, debe resaltarse que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EFD, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; incluso, también el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en este último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, si bien, el Decreto Supremo N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta Entidad, y que



en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto a la accionante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276; el Decreto Supremo N° 264-90-EF, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

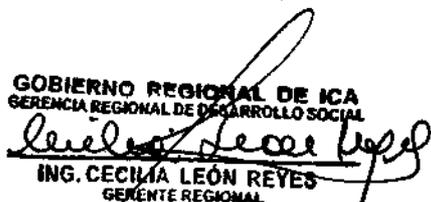
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los señores **YOLANDA MARY ARCOS UCHUYA, NANCY NOEMI RAMOS PEÑA, LUIS ALEJANDRO OLACHEA ORMEÑO, SATURNINO ZAGA SAUÑE, y MEDALITH QUISPE MORENO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2933, 1960, 2955, y 2681/2015, respectivamente, de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 06 de Octubre 2015

Oficio N° 1144-2015-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0359-2015 de fecha 06-10-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)